



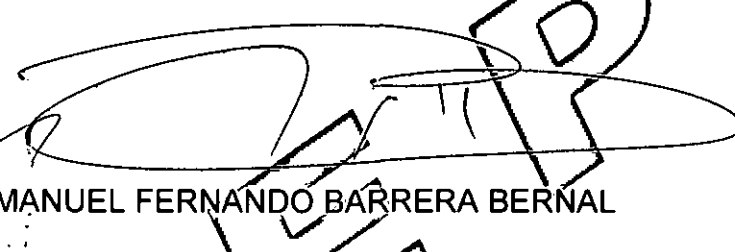
Ubicación 2835
Condenado EDWAN YAMID PINEDA NIÑO
C.C # 80758793

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1263 del DOS (2) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

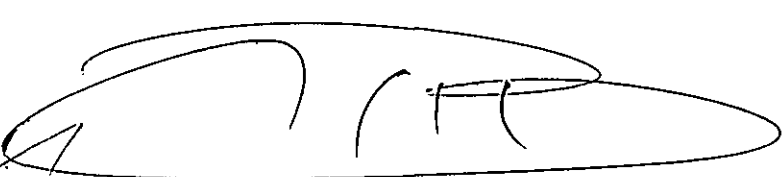
Ubicación 2835
Condenado EDWAN YAMID PINEDA NIÑO
C.C # 80758793

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-000-2018-01540-00

Número Interno: (2835)

CONDENADO: EDWAN YAMID PINEDA NIÑO

Cédula de Ciudadanía: 80758793

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Ley 906 de 2004

Auto Interlocutorio: 1263

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver si hay lugar o no a la libertad condicional deprecada por el condenado **EDWAN YAMID PINEDA NIÑO**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2018, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **EDWAN YAMID PINEDA NIÑO**, a la pena principal de **60 meses de prisión**, al pago de multa en suma equivalente a 2700 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole La suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, así como la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

EDWAN YAMID PINEDA NIÑO viene cumpliendo pena desde el 28 de junio de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento el 1º de Noviembre de 2018, informando lo pertinente a las partes.

El 29 de mayo de 2019 se le redimió pena por 20.5 días.

Auto del 01 de septiembre de 2020, se le redimió pena por 4 meses y 20 días.

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2020, se le negó la prisión domiciliaria.

Ahora el penal allegó la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta y resolución favorable para eventual libertad condicional.

EDWAN YAMID PINEDA NIÑO
80758793 BTA
09 09 2020





CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 29 de la Constitución Política, establece como garantía judicial la favorabilidad bajo la premisa general según la cual

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido principio, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Esbozado el principio de favorabilidad, tenemos que el artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por la Ley 890 de 2004 señalaba:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima....".

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, la citada norma fue objeto de modificación, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, pasó del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente. Además que el pago de la multa no condiciona la fuga en cita, tal como se dispuso en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, evidente resulta entonces que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al sustituto de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....*".

Conforme a lo descrito normativa y jurisprudencialmente, para el caso que nos ocupa, se tiene que el 6 de Agosto de 2020, el Responsable del área de gestión Legal al Interno COBOG, remitió Resolución No. 2585 del 06 de Agosto de 2020, proferida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a **EDWAN YAMID PINEDA NIÑO**.

Así mismo, se allega cartilla biográfica del condenado, la que da cuenta que el comportamiento mostrado por el penado fue calificado en grado de bueno, tal como se observa en la documentación aportada.

Respecto del cumplimiento de la pena, encuentra este Despacho que se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 60 meses de prisión impuesta a **EDWAN YAMID PINEDA NIÑO**, donde las tres quintas partes equivalen a **36 meses**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **EDWAN YAMID PINEDA NIÑO** se encuentra privado de la libertad desde el **28 de junio de 2017** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **38 meses y 4 días**. Dicho lapso debe incrementarse en **5 meses y 10.5 días** con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en las presentes diligencias.



En consecuencia se observa que a la fecha **EDWAN YAMID PINEDA NIÑO**, ha descontado **43 MESES, 14.5 DIAS**, cumpliéndose así con el aspecto objetivo.

Ahora, conveniente resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo la conducta punible, el penado, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, El artículo 64 del Código Penal, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado que llevó a su condena, para concluir fundadamente si existe o no la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Al respecto, se ha dicho por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los

¹ Sentencia C 757 de 2014



misimos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. "

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el "tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, evidencia este Despacho que no hay lugar a otorgar el subrogado pretendido por el penado, Veamos,

Frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analiza el comportamiento asumido por el condenado, quien se pudo establecer hace parte de una organización criminal, que se dedica al tráfico y comercialización de estupefacientes desde años atrás, en diversos barrios de la localidad de suba, además de la comisión de algunos homicidios selectivos por parte de integrantes de dicho grupo delincuencia, por ajustes de cuentas y control territorial.

Señaló textualmente el juez fallador al hacer el análisis correspondiente frente a la conducta punible desarrollada por el aquí penado, la naturaleza y modalidad de la misma "En primer lugar, se pudo establecer la existencia de la organización, pues según informe de investigador de campo -FPJ-11 del 24 de junio de 2017, se plasmó que gracias a una fuente humana no formal se tuvo conocimiento que, desde el año 2011, una organización conocida como "la banda de villa hermosa" o "la olla de Javier" y denominada dentro de la investigación como "los caleños", comercia sustancias estupefacientes en varios barrios de la localidad de Suba, como Villa hermosa, Alaska, Villa del Campo, Salitre y Tuna Baja, para lo cual ha realizado diversos homicidios selectivos.

.....

"...De esta manera se puede evidenciar que se trata de una banda criminal que en la actualidad se encuentra bastante organizada, y su actividad económica principal es el expendio de sustancias estupefacientes (bazuco, marihuana y cocaína),



teniendo injerencia en la localidad de suba..., además de esto se cometen homicidios por el ajuste de cuentas debido al comercio de estupefacientes."

En punto a corroborar la pertenencia del aquí condenado a la organización criminal, se dijo que **EDWAN YAMID PINEDA NIÑO** fue, igualmente, referenciado en la investigación como uno de los miembros de la organización, se estableció que su función dentro de la misma era la de abastecer a los vendedores y administrar la "olla", además que era conocido con el alias de "bebé".

Además el Juez fallador fue contundente en señalar que a él también se le imputó el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, la que le fue hallada en registro y allanamiento del 27 de junio de 2017.

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **EDWAN YAMID PINEDA NIÑO** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ponderar si el tratamiento surtido al penado durante su cautiverio ha cumplido con los fines previstos para la pena. Por tanto, se ha de tener en cuenta que el tratamiento que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª de la Código Penal, y que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta punible como uno de los requisitos para que proceda el subrogado penal de la libertad condicional, dejó en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la resocialización del condenado.

Situación ésta en la que se enmarca la conducta típica de Concierto para delinquir y porte de armas de fuego desarrollada por **EDWAN YAMID PINEDA NIÑO**, las que dado su impacto social, y la trascendencia que refleja en sus efectos, conlleva a que se genere en quienes la ejecutan, por parte de la autoridad judicial, un reproche de mayor magnitud que en otros punibles, toda vez que el concierto con los fines de traficar con estupefacientes y el porte de armas de fuego, son comportamientos que mayor daño causan a la sociedad.

Miremos como para el caso en concreto, **EDWAN YAMID PINEDA NIÑO** estaba concertado con otras personas, con distribución de tareas, para la comercialización, almacenamiento y venta de estupefacientes en una localidad de esta ciudad. Que para lograr el cometido, incluso se habla de la comisión de otros delitos, entre los que se cita homicidios selectivos. Todo ello para afirmar que es obligación del operador judicial, tener mayor severidad en la ejecución de estos comportamientos con el fin de proteger a la comunidad en general y al mismo condenado de recaer en estos mismos comportamientos delictivos.

En la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su función de retribución justa, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas, quienes son las mayores afectadas



dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico de la seguridad pública.

Por tanto, se observa que el tiempo de reclusión purgado por el penado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena, por lo que, no es prudente otorgar el subrogado penal de la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante su cautiverio, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **EDWAN YAMID PINEDA NIÑO** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

Remítase copia de esta decisión al establecimiento de reclusión donde cumple pena, para que integre la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **EDWAN YAMID PINEDA NIÑO**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, el penado **EDWAN YAMID PINEDA NIÑO** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en el establecimiento asignado por el INPEC.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **EDWAN YAMID PINEDA NIÑO**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	que por Estado No.
08 OCT 2020	12
La anterior es copia	
La Secretaria	

9/9/2020

Correo: Andrea Carolina Duran Pertuz - Outlook

RE: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1263(02-09-2020) N.I. 2835-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 9/09/2020 10:11 AM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de septiembre de 2020, el Ministerio Público se notifica del auto 1263 del 02 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuraduría 379 Judicial I Penal

De: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de septiembre de 2020 7:24 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1263(02-09-2020) N.I. 2835-25

DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL
BOGOTÁ D.C

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE NOTIFICA A.I. 1263(02-09-2020) MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ NEGÒ LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO **EDWAN YAMID PINEDA NIÑO**



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 25
N1. 2835

RV: RADICADO No. 110016000000201801540 SEGUIDO EN CONTRA DE EDWAN YAMID PINEDA NIÑO Y OTROS INTERPONE RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/10/2020 4:42 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, por medio del presente allego recurso para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: JAVIER ADOLFO mancera niño <jmanceni@hotmail.com>

Enviado: jueves, 8 de octubre de 2020 16:31

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Virtual 01 Juzgado EPMS - Bogotá D.C.

<ventanillav01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Virtual 02 Juzgado EPMS - Bogotá D.C.

<ventanillav02jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICADO No. 110016000000201801540 SEGUIDO EN CONTRA DE EDWAN YAMID PINEDA NIÑO Y OTROS INTERPONE RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Buenas tardes, le escribe JAVIER ADOLFO MANCERA NIÑO, defensor del señor EDWAN YAMID PINEDA NIÑO, condenado dentro del radicado del asunto con el fin de manifestar a Usted, que interpongo recurso de REPOSICON y en subsidio APELACION, en contra del auto de fecha 2 de septiembre del año en curso, proferido por su Despacho, y mediante el cual denegó la solicitud de libertad condicional elevada en favor de mi defendido.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

JAVIER ADOLFO MANCERA NIÑO
ABOGADO